En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 12> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 569 Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10318/2021.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 01 de Octubre de 2024, la cual fue apelada el 09/10/2024 (ID 1674194) por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 14/10/2024. Expresó agravios la recurrente el 17/10/2024 (ID 1685006), sin que la contraria contestara su traslado en tiempo y forma.

2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada resolvió de la siguiente manera:

1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 12> SA, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO ($ 4.340.794,01.-) con más los intereses determinados en el Considerando *3.b-* y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

3°) Haciendo lugar al reclamo por diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de ILT, condenando a <Persona 12> SA, a abonar a <Persona 1> <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 725.527,76.-), con más los intereses determinados en el *Considerando 4.-*, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

4°) Imponiendo las costas procesales a <Persona 12> SA por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).

5º) Regular los honorarios.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la apelante el **erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557 y la determinación del monto de la ILT**.

Afirma la existencia de un error aritmético incurrido por el a quo en el cálculo de las prestaciones dinerarias. Afirma que el monto fijado es

totalmente arbitrario y contrario a la Ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del IBM del actor.

Dice que <Persona 1> no contaba con un ingreso salarial normal y habitual y que la arbitrariedad incurrida por el sentenciante es manifiesta.

Insiste en que los números que surgen de la sentencia son erróneos.

Más adelante menciona la Resolución S.R.T. 45/22 y los Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT N° 365/17 y 221/16 como de aplicación al caso de autos.

Afirma que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter de eventual de la contratación del actor.

Insiste con los Dictámenes GAJN antes referidos aquí.

Cita el fallo "<Persona 13> c/ <Persona 14>" como dictado por esta Alzada.

3.2) El segundo agravio hace referencia a **la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM y la arbitrariedad en los cálculos**. Insiste en la fijación de un **IBM erróneo**.

Afirma aquí que no se entiende la base utilizada para el cálculo del IBM y cómo se arribó al mismo. Dice que no se justificó en ningún momento el cálculo del IBM.

3.3) El tercer agravio lo dedica a la **capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Dice que es contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda. Afirma que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno y la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3.4) En el cuarto agravio se plantea la **alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha norma, rompiendo así la ecuación económico financiera del citado acuerdo y violando derecho adquiridos. Dice que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de la Aseguradora y la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso –con la única excepción de lo expuesto sobre la "capitalización de intereses" y que será objeto de mi análisis aquí— tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo

del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"<Persona 5> c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"<Persona 10>, <Persona 6>. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557. El monto del ILT

Inicialmente –y conforme lo vengo sosteniendo ante presentaciones similares de los letrados de la demandada— surge evidente la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento la recurrente demuestra el error de cálculo que esgrime sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería tomar según su postura. Insisto en que la quejosa exhibe su posición sobre el tema, pero está muy lejos de demostrar el error cometido por el a quo en la aplicación normativa. De todos modos, continuaré analizando la cuestión. La demandada insiste en que el monto fijado en la sentencia para el IBM es improcedente y que no se ha considerado que era un trabajador "eventual". A la luz de lo expresado en su agravio, necesariamente me remito a lo expuesto en la contestación de la demanda y nada de ello fue oportunamente planteado por la quejosa. Esto ya demuestra la improcedencia de su queja.

Ante la situación planteada, debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo

anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI – BERMEJO - DE LAZZARI – FALCON – KAMINKER – OTEIZA -ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado..."*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

En el caso, surge con evidencia que se expresa en el agravio una postura que es totalmente distinta a lo expuesto sobre el mismo punto al contestar la demanda.

Las circunstancias que destaco conducen a la imposibilidad de que esta Alzada se expida sobre puntos que no han formado parte de la litis y que por ello no han sido tratados y resueltos por la sentencia apelada (arg. art. 280 y concs. CPCC).

Lo hasta aquí fundamentado constituye el aval suficiente para no escuchar la queja de la apelante.

5.2 – La aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo

Este segundo agravio carece totalmente de fundamentación y coherencia. Adviértase que en ningún momento se desarrolla y se justifica por la quejosa las razones de su planteo recursivo. Se queja del monto del IBM pero no demuestra su improcedencia o cuál debió ser el importe correcto del mismo. Es de una clara evidencia que no estamos en presencia de un agravio digno de análisis.

5.3 – Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

La apelante Afirma que no es procedente ordenar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, como surge de la sentencia en crisis.

Advierto que la sentencia originaria ha dispuesto la aplicación de intereses sobre el monto de condena a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago *"... con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin*

perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva …".

La misma capitalización de intereses dispuso con respecto al monto condenado a pagar en concepto de "diferencias en el pago de ILT".

Corresponde analizar el desordenado cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a lo dispuesto en la sentencia en crisis en esta cuestión y que entiende no corresponde.

Cabe destacar que el STJCH ha dictado sentencia no hace mucho tiempo en los autos: ***"<Persona 11>, <Persona 7> c/ <Persona 15> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 16> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

En este caso –lo he dicho antes en votos similares— no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes referidos.

No dejo de advertir que el Sr. Juez a quo menciona en su sentencia los fallos *"<Persona 11>"* y *"<Persona 8>"* dictados por el STJCH el 31/08/2023 pero **no los aplica en la decisión**. De allí la necesidad de que esta Alzada lo analice.

Conforme lo dijera al votar en cuestiones similares, corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las referidas sentencias STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido en el presente por respeto a la brevedad.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (de los votos citados; negrita propia).

En este caso, la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: ***"… con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva …"*** (negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Concluye su postura el Ministro Dr. Vivas –es válida su reiteración— diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a ello, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in

re *"<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 16> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita y subrayado propios).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda" ordenada en la sentencia en crisis, propongo al Acuerdo **admitir este punto de la queja y revocar parcialmente la sentencia en crisis** en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva (conf. esta Alzada in re *"<Persona 9>, C.M. c/ <Persona 16> S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 26/03/2024, Reg. N° 40/24 SDL); entre otros.

5.4 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Dado que en este punto de la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte

apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, es sabido que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Muy lejos estamos de ello.

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado, lo cual no puede ser analizado conforme lo dispuesto por el art. 280 CPCC.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) admitir parcialmente el agravio y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión Previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN,

Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora

3) 1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24557. El monto del ILT.

La recurrente realiza manifestaciones respecto de-según sus dichos-, el carácter variable de la remuneración del actor y su eventualidad contractual, circunstancias que, entiende, debieron ser tenidas en cuenta por el sentenciante de grado.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la contestación de demanda, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración del sentenciante de grado.

En consecuencia, no planteó oportunamente las cuestiones referidas al salario del actor, que ahora, por vía del recurso de apelación, pretende incorporar en forma claramente extemporánea.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en lementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de

congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal

conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración el juez a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM:

Sostiene la recurrente que la sentenciante de grado incurrió en arbitrariedad al determinar el valor del IBM y no justificó el cálculo realizado a los fines de su obtención.

Resulta necesario señalar que el planteo efectuado por la recurrente resulta infundado, limitándose a indicar que el IBM es erróneo, mas no indica en ningún momento de su exposición, cuál sería el valor que entiende adecuado a los fines de dicho cálculo.

En definitiva no esgrime justificativo alguno que de sustento a su postura, sin lograr por ello, revertir lo decidido por el juez a quo.

Por los argumentos expuestos, el agravio ha de ser rechazado.

3.3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La recurrente sostiene que no es procedente capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, como lo establece la sentencia de grado.

En este orden la sentencia dispuso aplicar sobre el monto de condena: "*los intereses, promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro (art 2 párrafo 3 ley 26.773) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art 770 inc b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva*". Al igual que sobre las diferencias en el pago de ILT.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio." Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro,.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha

sostenido en el antecedente de fecha 31/08/23,en los autos caratulados "T.C.F c/P.<Persona 17> SAs/Accidente de trabajo (sistémico)". Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

En casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento enque se produjo ese daño.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial...()...que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera p<Persona 17>e de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. <Persona 17> SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por tal circunstancia , y de conformidad con el antecedente citado emanado del STJ, corresponde capitalizar los intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda conforme disposiciones del art.770, inc.b del CCC.

Por ello, el agravio será receptado favorablemente dejándose sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con la notificación de la demanda y disponer que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. C del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de

la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva

3.4).- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedenteart.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: a) admitir parcialmente el agravio y revocar parcialmente la sentencia en crisis en lo dispuesto en la misma respecto de la capitalización de los intereses; b) disponer que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

5).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme, con arreglo a lo dispuesto en la presente.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Teniendo el cuenta el resultado del recurso las costas se imponen en un 80% a la demandada y un 20% a la actora (Art. 69, 72 y conc. CPCC).

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios a la parte apelante, regulando los honorarios de los letrados de la parte demandada abogados <Persona 2> y <Persona 3>, en el 28%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el restante Sr. Magistrado que debe emitir el segundo voto en estos actuados, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE los agravios de la demandada en lo que respecta a la "capitalización de intereses" dispuesta por la sentencia en crisis.

2do.) DISPONER que **corresponde practicar en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIODELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE los agravios de la demandada en lo que respecta a la "capitalización de intereses" dispuesta por la sentencia en crisis.

2do.) DISPONER que **corresponde practicar en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.